



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00290 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM GÓMEZ MANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 933

Se peticiona por el ejecutante lo siguiente (archivo 40):

“(...) 1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5. (...)”.

Desde ya se advierte que el decreto de la medida cautelar será negada, ello, por las siguientes razones:

Respecto a esta solicitud considera el Despacho que la procedencia del decreto de una medida cautelar, implica entre otras cosas, la identificación de los bienes a embargar así como la de indicar con precisión el lugar de los bienes objeto de la medida, esto de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C. G. del P. el cual establece que **“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (...)”.**

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

*“(...) En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas (...)”.*¹

En este orden, se tiene que el ejecutante solicita la medida de embargo sobre un posible universo de bienes, sin la identificación precisa conforme lo exige el artículo 83 del CGP y los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por al parte ejecutante, conforme se motivó.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2020/EJECUTIVOS/05001333303620200029000?csf=1&web=1&e=TRSZ0a

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8081eb50a87a7913c091412ea4dbdbecedf922a5fad0fd0c42bbc6e5713532d**
Documento generado en 13/08/2021 10:34:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>